**ORDENANZA FISCAL Nº 12**

**REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

[Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA 2](#_Toc183693684)

[Artículo 2. HECHO IMPONIBLE 2](#_Toc183693685)

[Artículo 3. SUJETOS PASIVOS 3](#_Toc183693686)

[Artículo 4. RESPONSABLES 3](#_Toc183693687)

[Artículo 5. REDUCCIONES Y BENEFICIOS FISCALES 3](#_Toc183693688)

[Artículo 6. BASE IMPONIBLE 4](#_Toc183693689)

[Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA 5](#_Toc183693690)

[Artículo 8. DEVENGO 9](#_Toc183693691)

[Artículo 9. PERIODO IMPOSITIVO 9](#_Toc183693692)

[Artículo 10. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO 9](#_Toc183693693)

[Artículo 11. DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL 11](#_Toc183693694)

[Artículo 12. CONVENIOS DE COLABORACIÓN 11](#_Toc183693695)

[Artículo 13. INFRACCIONES Y SANCIONES 11](#_Toc183693696)

[DISPOSICIONES FINALES 11](#_Toc183693697)

**ORDENANZA FISCAL Nº 12**

**REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

## Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la normativa reguladora de las autorizaciones de utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público municipal, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid establece la *“Tasa por utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público local”,* que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público local, en su suelo, subsuelo y vuelo, siguientes:

1. La ocupación de terrenos de uso público local con:
   * Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos.
   * Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
   * Puntales, asnillas y en general toda clase de apeos de edificios.
2. El aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.
3. La instalación de anuncios que ocupen terrenos de dominio público local, o su ubicación en terrenos o edificaciones privados, siempre que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas.
4. El aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública con cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada.
5. El aprovechamiento especial del dominio público destinado a la entrada de vehículos o carruajes a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, directamente a través de garajes o indirectamente a través de las aceras o de viarios particulares.
6. La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamientos exclusivos carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en la presente Ordenanza Fiscal.
7. La ocupación, instalación y/o uso del dominio público local, de conformidad con la normativa reguladora de las autorizaciones de utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público municipal, con:

* Puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos, atracciones o recreo, rodaje cinematográfico y similares, vídeos gráficos, industrias callejeras y ambulantes, actividades comerciales, industriales o recreativas y otras análogas.
* Quioscos, terrazas de veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos.
* Eventos, ferias y actos análogos en edificios o instalaciones que tengan carácter público, independientemente de que hayan sido o no objeto de concesión administrativa.

## Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público local conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

2. En relación con el apartado d) del artículo anterior, se consideran beneficiados los titulares de las entidades financieras donde se encuentran instalados los cajeros automáticos.

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por el aprovechamiento especial del dominio público destinado a la entrada de vehículos o carruajes a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, directamente a través de garajes o indirectamente a través de las aceras o de viarios particulares, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance señalados en dicho precepto.

## Artículo 5. REDUCCIONES Y BENEFICIOS FISCALES

1. Se establecen las siguientes reducciones de la base imponible indicada en el apartado g) del artículo 6:

1. 100% durante los cinco primeros días de ocupación del dominio público local con motivo del montaje y desmontaje de los elementos que en cada caso sean necesarios.
2. 50% desde el sexto día de ocupación del dominio público local con motivo del montaje y desmontaje de los elementos que en cada caso sean necesarios.

Para la aplicación de las reducciones anteriores se computarán en conjunto los días de montaje y desmontaje.

1. 50% cuando la ocupación, instalación y/o uso se realice para actividades circenses.

2. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3. Las autorizaciones que se concedan no estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

4. Se elimina.

5. No se concederá exención ni bonificación alguna, salvo las que se prevean expresamente en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

## Artículo 6. BASE IMPONIBLE

La base imponible estará constituida:

1. En el supuesto contemplado en el apartado a) del artículo 2, por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.
2. En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo 2:

* Ocupación directa del suelo: por los metros cuadrados de superficie ocupado por el aprovechamiento y las instalaciones accesorias.
* Ocupación del vuelo: por los metros de cable o elementos análogos.

1. En el supuesto contemplado en el apartado c) del artículo 2, por los metros cuadrados o fracción de superficie de terrenos de uso público local sobre los que se autorice la instalación del anuncio; y en el supuesto de estar instalados sobre terrenos o edificaciones particulares, por la superficie del anuncio expresado en metros cuadrados o fracción.
2. En el supuesto contemplado en el apartado d) del artículo 2, por cada unidad.
3. En el supuesto contemplado en el apartado e) del artículo 2, por la longitud expresada en metros lineales paralelamente al borde de la acera de la zona reservada, incluida la ocupada por protectores de horquillas con base de hormigón, si existieren, o en su caso el número de plazas de garajes en los edificios de apartamentos o viviendas plurifamiliares, comercios o industrias.
4. En el supuesto contemplado en el apartado f) del artículo 2, por la longitud expresada en metros lineales paralelamente al borde la acera de la zona reservada.
5. En el supuesto contemplado en el apartado g) del artículo 2, por la superficie autorizada expresada en metros cuadrados o la longitud en metros lineales y por la duración del aprovechamiento, de conformidad con la autorización correspondiente.

## Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas:

1. Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo:

* Por la ocupación de vía pública mediante contenedor de obra, por cada ciclo de 15 días: 44,08 €.
* Por la ocupación de vía pública mediante saco de escombros, por cada ciclo de 10 días: 22,04 €.
* Por la ocupación de la vía pública con vallas, andamios, acopios de material u otras instalaciones de obra no especificadas en este artículo: 0,68 € por m2 y día.
* Por la ocupación de la vía pública con aparatos, máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno: 136,44 €/semestre.
* Por cada poste, columna u otro elemento semejante instalado en el suelo, alzándose sobre él mismo, por cada uno: 68,22 €/semestre.
* Por la instalación de cada valla publicitaria: 114,27 €/mes.
* Por ocupación de vía pública con casetas de obra: 6,30 €/m²/mes.
* Por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de créditos, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, por cada unidad, al año: 600 €.

1. Otras instalaciones distintas de las incluidas en los anteriores epígrafes:

* Subsuelo: por cada m³ realmente ocupado, 34,06 €/semestre.
* Suelo: por cada m² o fracción, 188,92 €/semestre.
* Vuelo: por cada m² o fracción, medido en proyección horizontal, 136,44 €/semestre.

1. Ocupación de terrenos de uso público para la utilización de rótulos comerciales luminosos, banderolas en general, carteles con luz indirecta o generales y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios con fines publicitarios:

c.1) Por ocupación de terrenos (vuelo) con marquesinas, carteles en general o con luz indirecta, carteles en banderolas no luminosos o en salientes de pared, rótulos y banderolas luminosas:

* Luminoso: 6,61 €/m2/Año.
* No luminoso: 3,30 €/m2/Año.

c.2) Por cada m2 o lineal de publicidad en fachada de pared o establecimiento montada sobre estructura, cuyo vuelo caiga en terrenos de dominio público, cajeros automáticos, lonas publicitarias en general: 6,61 €/Año.

1. Aprovechamiento especial del dominio público destinado a la entrada de vehículos o carruajes a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, directamente a través de garajes o indirectamente a través de las aceras o de viarios particulares:

d.1) Reserva de la vía pública para entrada de vehículos o carruajes:

* Vivienda unifamiliar: 7,49 € por metro lineal.
* Locales y naves comerciales o industriales: 7,49 € por metro lineal.
* Aparcamientos colectivos:
* Primer acceso de entrada y/o salida: 4,09 € por plaza de aparcamiento.
* Segundos y sucesivos accesos de entrada y/o salida: 7,49 € por metro lineal.
* Acceso para entrada y/o salida de emergencia: 7,49 € por metro lineal.
* Entrada para la venta, alquiler, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de servicios de engrase, lavado y similares: 20,43 € por metro lineal.
* Otras reservas de la vía pública para entrada de vehículos o carruajes distintas de las anteriores: 20,43 € por metro lineal.

d.2) Expedición de placas numeradas u otros sistemas de señalización autorizados por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid:

* Vado temporal o permanente u otros sistemas de señalización análogos: 13,62 € por placa o sistema de señalización análogo.
* Reserva vía pública u otros sistemas de señalización análogos: 136,44 € por placa o sistema de señalización análogo.

1. Reservas de vía pública:

e.1) Reserva en la vía pública para aparcamiento exclusivo: 18,44 € por metro lineal y día.

e.2) Reserva de espacio en la vía pública para carga y descarga:

* Con carácter fijo: 20,43 € por metro lineal.
* Con carácter eventual: 1,36 € por metro lineal y día.

e.3) Cierre total o parcial de la vía pública a la circulación:

* Cierre total de la calzada: 204,66 € por día.
* Cierre parcial de la calzada: 102,34 € por día.

e.4) Reserva de espacio temporal con otro tipo de máquinas, o provocado por otras necesidades: 4,45 € por metro lineal y día.

e.5) Reserva de vía pública con camión de mudanzas: 10,21 € por metro lineal y día.

1. Ocupación, instalación y/o uso del dominio público local, de conformidad con la normativa reguladora de las autorizaciones de utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público municipal, con puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos, atracciones o recreo, rodaje cinematográfico y similares, vídeos gráficos, industrias callejeras y ambulantes, actividades comerciales, industriales o recreativas y otras análogas; quioscos, terrazas de veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos y eventos, ferias y actos análogos en edificios o instalaciones que tengan carácter público, independientemente de que hayan sido o no objeto de concesión administrativa.

f.1) Ocupación, instalación y/o uso del dominio público local, excluidos los supuestos regulados en los apartados f.2), f.3) y f.4):

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Polígono de Valoración** | **Denominación** | **Tasa por m2 y día** |
| 001 | CASCO ANTIGUO | 0,14 € |
| 002 | El ABAJON | 0,14 € |
| 003 | BARRIO ESTACION | 0,14 € |
| 004 | MARGEN DERECHO | 0,13 € |
| 005 | MARGEN IZQUIERDO | 0,14 € |
| 006 | EUROPOLIS | 0,12 € |
| 007 | SUP V-2 INDUSTRIAL | 0,14 € |
| 008 | PARQUE LA DEHESA | 0,12 € |
| 009 | PRYCA APEADERO | 0,13 € |
| 010 | LA CHOPERA | 0,13 € |
| 011 | ENTREMONTES | 0,14 € |
| 012 | MONTERROZAS | 0,13 € |
| 013 | POLIGONO 5-A | 0,14 € |
| 014 | PARQUE EMPRESARIAL | 0,14 € |
| 015 | KODAK | 0,12 € |
| 016 | URBANIZACION EL PINAR | 0,14 € |
| 017 | AV. MALLORCA PARQUE ROZAS | 0,14 € |
| 018 | URB. PUNTA GALATEA | 0,14 € |
| 019 | EL CANTIZAL | 0,14 € |
| 020 | SECTOR IX TERCIARIO | 0,14 € |
| 021 | URB. EL GOLF | 0,14 € |
| 022 | URB. MOLINO DE LA HOZ | 0,13 € |
| 023 | JARDINES DEL CESAR | 0,14 € |
| 024 | TERCIARIO | 0,14 € |
| 025 | EL ENCINAR DE LAS MATAS | 0,13 € |
| 026 | LAS MATAS | 0,14 € |
| 027 | PERI LA GRANJA | 0,13 € |
| 028 | EL PINAR DE LAS MATAS | 0,13 € |
| 029 | URB. MONTE VERDE | 0,13 € |
| 030 | TALGO | 0,09 € |
| 031 | MONTECILLO | 0,14 € |
| 032 | MARAZUELA | 0,14€ |

f.2) Ocupación para la instalación temporal de puestos de venta de flores, alimentos o bebidas en zonas verdes: 285,00 € por m2 y año.

f.3) Ocupación para la instalación temporal de terrazas en zonas verdes sin elementos auxiliares desmontables: 65,00 € por m2 y año.

f.4) Ocupación para la instalación temporal de terrazas en zonas verdes con elementos auxiliares desmontables: 95,00 € por m2 y año.

Las tarifas indicadas en los subapartados f.3) y f.4) serán exigibles por la ocupación temporal de una zona verde por una terraza que aumenta la superficie de ocupación de puestos de venta de flores, alimentos o bebidas existentes; cuando estos se correspondan con una instalación de restauración y hostelería concesionada en una zona verde, o a una instalación de restauración y hostelería particular adyacente a una zona verde. Los elementos auxiliares desmontables serán los definidos en la normativa reguladora de las autorizaciones de utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público municipal aprobada por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

En caso de que la ocupación, instalación y/o uso del dominio público local requiera de trabajos de enganche a los cuadros eléctricos municipales, todas las tarifas anteriores se incrementarán en 98,76 € por cada enganche que sea necesario.

A todas las tarifas indicadas con anterioridad les serán de aplicación un coeficiente por estacionalidad de 1,50 en caso de que la ocupación, instalación y/o uso del dominio público local tenga lugar durante las fiestas patronales del municipio de Las Rozas de Madrid, salvo que haya sido objeto de autorización anual o de temporada.

A todas las tarifas indicadas con anterioridad les serán de aplicación un coeficiente por intensidad de uso de 3,00 en caso de que la ocupación, instalación y/o uso del dominio público local, de conformidad con la normativa reguladora de las autorizaciones de utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público municipal, se realice con puestos en los mercadillos municipales estables.

2. Para el cálculo de la cuota tributaria se redondearán al alza, en su caso, las fracciones de días y de metros cuadrados, de forma que se liquidará por día o fracción y por metro cuadrado o fracción.

Para la determinación de la superficie computable a los quioscos dedicados a la venta de flores, prensa y similares, además de la superficie ocupada por la instalación se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, periódicos y demás productos análogos o complementarios de los que son objeto de venta.

Si la superficie del aprovechamiento no fuera cantidad exacta se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

3. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4. La tasa es compatible e independiente de los pagos que deba realizar el sujeto pasivo por otros conceptos, tales como publicación de anuncios, presentación de garantías y otros, de conformidad con la normativa reguladora de las autorizaciones que correspondan en cada caso.

## Artículo 8. DEVENGO

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo y/o aprovechamiento especial. Cuando el aprovechamiento se produzca previa solicitud de la autorización que corresponda en cada caso, se presume que el inicio del aprovechamiento coincide con el de concesión de la autorización.

2. Cuando el uso privativo y/o aprovechamiento especial deba extenderse a varios ejercicios, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, será preciso proceder al pago del importe de la tasa cuando se presente la solicitud de la autorización que corresponda en cada caso.

4. En relación con el apartado e) del artículo 2, se presumirá, en todo caso, producido el aprovechamiento especial cuando el acceso al inmueble cuente con rebaje de la acera y se encuentre libre de obstáculos fijos que impidan su uso.

## Artículo 9. PERIODO IMPOSITIVO

1. Cuando la utilización privativa y/o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización municipal o, en su defecto, con el determinado de oficio por la Administración municipal mediante la oportuna comprobación.

En relación con el subapartado d.1) del artículo 7, se prorrateará la cuota por semestres naturales.

2. Cuando la utilización privativa y/o aprovechamiento especial haya sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie el disfrute de la utilización privativa y/o aprovechamiento especial en el primer semestre del ejercicio, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio, se prorrateará la cuota por semestres naturales.

4. Igualmente procederá el prorrateo semestral de la cuota cuando se cese en el disfrute de la utilización privativa y/o aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá el prorrateo.

5. Cuando no sea autorizado el aprovechamiento especial o privativo solicitado, o por causa no imputable al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho en su caso.

## Artículo 10. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación de modo que la obligación de pago nace en el momento de solicitar la autorización correspondiente en cada caso. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización, se presentará la autoliquidación y la acreditación de su pago.

Las autoliquidaciones tendrán carácter provisional hasta que la Administración municipal realice las comprobaciones oportunas y, en su caso, se practiquen liquidaciones definitivas o transcurra el plazo de prescripción.

Cuando el tiempo autorizado para la utilización privativa y/o aprovechamiento especial fuera insuficiente, los sujetos pasivos deberán autoliquidar la tasa complementaria y acreditar el pago de la misma en el momento de solicitar la prórroga siempre antes de que finalice al plazo concedido.

Se excluye del régimen anterior la cuota del subapartado d.1) del artículo 7, que se exigirá en régimen de liquidación una vez que se dicte el acuerdo de concesión de la autorización correspondiente.

2. Cuando la utilización privativa y/o aprovechamiento especial haya sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, para ejercicios posteriores al del alta, el cobro de realizará mediante la emisión de recibos cuya notificación se practicará de forma colectiva en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización privativa y/o aprovechamiento especial solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la presente Ordenanza Fiscal.

4. Toda alteración de las utilizaciones privativas y/o de los aprovechamientos especiales deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal mediante la oportuna declaración.

Igualmente se deberá presentar declaración de baja total o parcial de las utilizaciones privativas y/o de los aprovechamientos especiales concedidos, sin cuya declaración seguirán sujetos al pago de la tasa.

5. En el supuesto contemplado en el subapartado d.2) del artículo 7, una vez autorizado el aprovechamiento especial por la Administración Municipal, el interesado o persona autorizada por el mismo retirará de las dependencias municipales la placa numerada o sistema de señalización análogo, según modelo homologado por el Ayuntamiento, para su colocación en el lugar autorizado. La señalización con placas u otro sistema de señalización no autorizados por el mismo podrá dar lugar a las sanciones previstas en la Ordenanza de Circulación, Tráfico y Movilidad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y otra normativa aplicable.

En dichas dependencias municipales se anotará en el Registro abierto al efecto, las placas u otros sistemas de señalización entregados con la numeración correspondiente, fecha de la autorización, nombre, apellidos y DNI del titular, así como el emplazamiento autorizado.

Para que los sujetos pasivos puedan obtener la renovación de las reservas o la sustitución de placas de vados, u otros sistemas de señalización análogos será necesario que no tengan pendiente de pago en periodo ejecutivo deudas correspondientes a esta tasa.

En el caso de transmisión del aprovechamiento especial en cuyo favor se concedió la autorización, a excepción de las autorizaciones temporales, no será necesaria la devolución de la placa o del sistema de señalización análogo. El Órgano de Gestión Tributaria notificará al nuevo titular su inclusión en el siguiente padrón, salvo que éste solicite por escrito la baja y sea autorizada por el órgano competente.

En el caso de nuevas edificaciones que cuenten con rebaje de acera y acceso para vehículos, se procederá por parte del Órgano de Gestión Tributaria a la emisión de la liquidación de alta en la tasa, en el momento de concesión de la autorización correspondiente.

La baja en el padrón de contribuyentes exige como requisito ineludible la devolución de la placa o del sistema de señalización análogo y la supresión del rebaje de la acera o, en su defecto, la colocación de elementos fijos que impidan el aprovechamiento.

6. Cuando se hayan suscrito convenios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, las declaraciones de inicio de la utilización privativa y/o del aprovechamiento especial o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de las tasas, se realizarán según lo establecido en los mismos.

## Artículo 11. DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

## Artículo 12. CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellos, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

## Artículo 13. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen, y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera**. Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación, así como a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

**Segunda.** La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada inicialmente en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de octubre de 2024 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 22 de octubre de 2024 (B.O.C.M. nº 252), resultando aprobada definitivamente se publica en el B.O.C.M. de fecha 19 de diciembre de 2024 (B.O.C.M. nº 302), comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2025 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.